TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sucre - Bolivia

30-08-16
77:02

SALA PLENA

SENTENCIA:	247/2016.
FECHA:	Sucre, 14 de junio de 2016.
EXPEDIENTE Nº:	101/2013.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Pastor Segundo Mamani Villca.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 39 a 42 vta., en la que Mayra Ninoska Mercado Michel, en representación de la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1088/2012 de 19 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 67 a 69 vta.; réplica de fs. 73 a 74; dúplica de fs. 77 y vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I: CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta, que la Administración Tributaria el 30 de octubre de 2007, emitió los Autos Iniciales de Sumarios Contravencionales (AISC) Nos. 000959102255, 000959102256, 000959102257, 000959102258, 000959102259, 000959102260, 000959102261, 000959102262, 000959102263 y 000959102264, todos de 30 de octubre de 2009, notificados el 17 de noviembre de 2009, en forma personal a la contribuyente Rosio Elizabeth Akamine de Dick, al haber evidenciado que ésta incumplió con la presentación de la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) - Agentes de Retención", correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, información que debió ser presentada en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007, de acuerdo con la terminación del último dígito de su NIT y de conformidad con el art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0029-05 de 14 de septiembre 2005, lo cual constituye incumplimiento del deber formal establecido en el art. 162 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), concordante con el art. 40 del DS Nº 27310 Reglamento al CTB (RCTB), sancionándola con la multa de 5.000 UFV, por cada período fiscal, conforme el Numeral 4.3 del Anexo "A" de la RND Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, concediendo el plazo de veinte (20) días para la cancelación de la multa o la presentación de descargos.

Afirma, que notificada la contribuyente mediante cédula el 27 de diciembre de 2011, con la Resolución Sancionatoria Nº 18-001038-11 de 20 de diciembre de 2011, que resolvió sancionar a la misma con la multa de 5.000 UFV, por cada uno de los períodos fiscales establecidos en los Autos

Iniciales de Sumarios Contravencionales, es decir de enero a octubre de 2007, que en su defensa interpuso Recurso de Alzada solicitando se declare probado el recurso y se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-001038-11 de 20 de diciembre de 2011, acto que es resuelto por Resolución ARIT-SCZ/RA 0068/2012 de 30 de marzo, que revocó la Resolución Sancionatoria, la cual fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1088/2012 de 19 de diciembre, dejando sin efecto la sanción total de 50.000 UFV.

I.2 Fundamentos de la demanda.

Señala, que la AGIT al emitir la Resolución impugnada y confirmar la Resolución de Alzada, dejando sin efecto las multas impuestas por la Administración Tributaria (AT) a la contribuyente, acusa haberse violado las normas tributarias y administrativas, fundando su acción en los siguientes aspectos:

Indica, que los deberes formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas, siendo independiente del pago de la obligación tributaria, la acción u omisión de las mismas establecen el incumplimiento a deberes formales y sus sanciones.

Transcribiendo los num. 8 y 11 del art. 70 de la Ley 2492 CTB, manifiesta, que constituyen obligaciones Tributarias del sujeto pasivo:"...*conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera*". Num.11. "*Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general*". Asimismo, cita el art. 71 y refiere que el pgfo. I, establece: "*Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria*", pgfo. II. "*Las obligaciones a que se refiere el parágrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente*".

Manifiesta, que en base a las normas citadas se estableces que la contribuyente tenía la obligación de proporcionar los datos tributarios que fueran requeridos por la AT, sin embargo ésta a pesar de su obligación no presentó la documentación requerida, incumpliendo con el art. 40 del DS N° 27310 RCTB, que determina; que las Administraciones Tributarías dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales. Indica, que por determinación del art. 4 de la RND N° 10-0029-05 de 14 de septiembre, los Agentes de

Retención deben consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC-IVA y remitirla mensualmente al sitio web del SIN o presentar en medio magnético o en la gerencia de su jurisdicción en la fecha de presentación del Formulario 98, el art. 5 de la misma normativa señala; que los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la Información del software RC-IVA, serán sancionados conforme lo establecido en el art. 162 de la de la Ley 2492 CTB y el numeral 4.3 del Anexo A) de la RND N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

Por otra parte sostuvo que las pruebas aportadas por la contribuyente fueron presentadas extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de 20 días para presentar descargos al AISC, contraviniendo el art. 168-II de la Ley 2492 CTB, afirmando que fue por ello que la AT los rechazó; acusa en base a los antecedentes citados, que la AGIT, sin tomar en cuenta la normativa citada declaró ilegalmente extinguidas las sanciones impuestas.

Con referencia a la Certificación emitida por la AFP-Futuro de Bolivia, que fueron valoradas por la AGIT, hace notar que dicha Certificación se refiere a los aportes de mayo de 2004 a enero de 2006 y no certifica de la gestión 2007, periodo que es sancionado, por lo que considera que se vulneró el art. 76 de la Ley 2492, al no haber probado los hechos constitutivos de la sanción.

I.3. Petitorio.

Concluye, solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1088/2012, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0001038-11de 20 de diciembre de 2011.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

II.1. La autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 8 de julio de 2013, que cursa de fs. 67 a 69 vta., manifestando que no obstante a que la Resolución está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos-jurídicos, señaló lo siguiente:

1.- Sobre la supuesta vulneración y desconocimiento de las normas señaladas por el SIN, indica, que estas carecen de fundamento y exposición de agravio, con referencia a la valoración de las pruebas del sujeto pasivo, presentados supuestamente fuera del plazo previsto por el art. 168 del CTB, refiere que no hizo una exposición de agravios, sólo se limitó a transcribir determinadas normas legales, cuando del análisis de dicha prueba llegó al convencimiento de establecer, que la contribuyente no percibió un salario mayor a Bs. 7.000, por los periodos enero a octubre de 2007, no figura como dependiente, menos era cotizante, por lo que llegó a la conclusión, de que en su condición de Empresa Unipersonal no tenía la obligación de presentar la información del software RC-IVA Agentes de Retención prevista en la RND N° 10-0029-05, no existiendo en antecedentes un reporte de la AFP's- Futuro de Bolivia que evidencie que la contribuyente percibió un ingreso de Bs. 8.000, por lo que afirma, que

no se configuró el incumplimiento del deber formal de remitir la información del software RC-IVA (da Vinci) Agentes de Retención, ya que no percibió un sueldo superior a Bs. 7.000, ni mucho menos figura en planillas como personal dependiente de la empresa.

Respecto a la valoración de la prueba manifiesta, que la contribuyente mediante notas de 28 de enero de 2010 y de 5 de agosto de 2011, presentó a la AT prueba de reciente obtención consistente en: Certificado de la AFP-Futuro de Bolivia, Planillas de Sueldos, Comprobantes de Pagos mensuales de aportes a la Caja Nacional de Salud (CNS) de enero a octubre de 2007, depósitos al Banco Unión de los aportes patronales a la CNS, Planillas Trimestrales selladas por el Ministerio de Trabajo, por los cuatro trimestres de la gestión 2007, fotocopia simple de la carta presentada con descargos de 28 de enero de 2010, Certificado de la AFP de 4 de enero de 2010, fotocopia de su cédula de identidad y fotocopia del NIT; acusa que no obstante la AT dicha prueba, no la consideró, limitándose a señalar en el Considerando 3ro de la Resolución Sancionatoria N° 18001038-11 de 20 de diciembre; que "la contribuyente presentó descargos fuera de plazo", sin tomar en cuenta los principios de informalismo y oficialidad establecido por los arts. 4 inc. i) y n) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicables en materia administrativa, debiendo haber fijado día y hora para el juramento de reciente obtención y analizar si la omisión no fue por causa propia.

II.2. Petitorio.

La autoridad demandada solicita se declare IMPROBADA la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

III: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

1.- Que la AT, al evidenciar que la contribuyente incumplió con la presentación de la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente a los períodos fiscales de enero a octubre de 2007, información que debió ser presentada en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2007, respectivamente, hecho que de conformidad con el art. 4 de la RND N° 10-0029- 05, constituye incumplimiento al deber formal establecido en el art. 162 de la Ley 2492 CTB, concordante con el art. 40 del DS N° 27310 RCTB. El 17 de noviembre de 2009, fue notificada personalmente a Rosio Elizabeth Akamine de Dick, con los AISC Nos. 000959102255, 000959102256, 000959102257, 000959102258, 000959102259, 000959102260, 000959102261, 000959102262, 000959102263 y 000959102264, todos de 30 de octubre de 2009, sancionándola con la multa de 5.000 UFV, por cada período fiscal, conforme al Numeral 4.3 del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, concediéndole el plazo de veinte (20) días para la cancelación de la multa o la presentación de sus descargos.

La contribuyente mediante nota de fecha 28 de enero de 2010, presentó a la AT prueba de reciente obtención consistente en la Certificación emitida por la AFP-Futuro en 4 de enero de 2010, solicitando que previa verificación de ésa prueba se dé de baja los AISC y se extienda el Auto de Conclusión; en fecha 5 de agosto de 2011, presentó prueba de reciente obtención que no fue respondida, consistente en: Certificado de la AFP Futuro-Bolivia actualizado; Planillas de sueldos selladas por la CNS de enero a octubre de 2007; Comprobantes de pago mensual de aportes a la CNS de enero a octubre de 2007; depósito al Banco Unión de los aportes Patronales a la CNS; planillas trimestrales selladas del Ministerio de Trabajo, por los cuatro trimestres de la gestión 2007; fotocopia simple de la carta presentada con descargos de 28 de enero de 2010; Certificado de la AFP de 4 de enero de 2010; fotocopia de cédula de identidad y fotocopia del NIT.

Posteriormente, la contribuyente fue notificada con la Resolución Sancionatoria N° 18-001038-11 de 20 de diciembre de 2011, que resolvió sancionarla con la multa de 5.000 UFV, por cada uno de los períodos fiscales establecidos en los AISC, haciendo un total de 50.000 UFV, por incumplimiento del deber formal de presentación de la información "Software RC-IVA (Da Vinci) - Agentes de Retención" de los períodos de enero octubre de 2007.

Ante estos hechos la contribuyente presentó Recurso de Alzada solicitando se declare probado el recurso y se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-001038-11 de 20 de diciembre de 2011, acto que es resuelto por Resolución ARIT-SCZ/RA 0068/2012 de 30 de marzo, que **revocó** la Resolución Sancionatoria, dejando sin efecto las multas, posteriormente, la AT interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1088/2012 de 19 de noviembre, que resolvió **confirmar** la Resolución de Alzada, actos con los que de aperturó la acción contencioso administrativa.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT.

De los hechos enumerados en la demanda y contestación, se evidencia que el **objeto de la controversia** radica en establecer:

1) *Si la Resolución impugnada al dejar sin efecto las multas impuestas por la AT, vulneró y desconoció la normativa tributaria establecida en los arts. 40, 4 y 5 del DS N° 27310 y la RND N° 10-0021-04, Anexo A, numeral 4, punto 4.3, existiendo incumplimiento por la contribuyente por la falta de presentación de la información Software RC-IVA - Da Vinci.*

2) *Si correspondía valorar la prueba presentada fuera de plazo, conforme a lo establecido en el art. 168 de la ley 2492 CTB, tomando en cuenta que la Certificación de AFP-Futuro que presentó la contribuyente, únicamente se refiere a los aportes efectuados a la AFP por los periodos fiscales mayo de*

2004 a enero de 2006, sin Certificar los aportes por la gestión 2007, vulnerando de esta forma lo establecido en el art. 76 de la Ley 2492 CTB.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A efecto de resolver la controversia, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

En la especie, la AT al haber evidenciado que la contribuyente incumplió con la presentación de la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, notificó a Rosio Elizabeth Akamine de Dick, con los AISC Nos. 000959102255, 000959102256, 000959102257, 000959102258, 000959102259, 000959102260, 000959102261, 000959102262, 000959102263 y 000959102264, todos de 30 de octubre de 2009, sancionando con la multa de 5.000 UFV por cada período, conforme el Numeral 4.3 del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004 y que en cumplimiento del art. 44 de la Ley 2341 LPA, fueron acumulados.

Transcurrido el plazo de veinte (20) días para la cancelación de la multa o la presentación de descargos, la contribuyente presentó a la AT prueba de reciente obtención, solicitando su valoración y la baja de los AISC. Dichos descargos no fueron considerados por la AT, al asumir que fueron presentadas en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de 20 días señalado por el art. 168 de la Ley 2492 CTB, emitiéndose por ello la Resolución Sancionatoria 18-001038-11 de 20 de diciembre de 2011, hecho que ocasionó que la contribuyente interponga recurso de alzada, en su tramitación y conforme al Auto de 16 de enero de 2012 se aperturó un término de prueba de conformidad a lo establecido en el art. 218 inc. c) de la Ley 3092 Complementario al CTB de 7 de julio de 2005, de ahí que en la misma resolución de admisión, se evidencia que la ahora demandante se ratificó en las documentales de descargo que fueron presentadas como prueba de reciente obtención, en esa base la Resolución de Alzada sujetándose a la norma prevista para la instancia recursiva, aplicando el art. 81 de la Ley 2492 CTB y en virtud al principio de verdad material prevista en el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341 LPA, valoró la documentación o descargos aportados dentro la etapa administrativa contravencional, cuando la AT, una vez presentada esa documentación debió haber fijado día y hora para el juramento de reciente obtención y analizar si la omisión no fue por causa propia, empero, contrariamente el SIN Santa Cruz de forma por demás incongruente se limitó a señalar que la documentación o descargos presentados se realizó fuera de plazo, sin especificar el sustento legal de ese criterio.

En análisis de la prueba presentada por la contribuyente, se determinó que no tuvo dependientes con salario superior a Bs. 7.000 por los períodos enero a octubre de 2007, por lo tanto, no tenía la obligación como Empresa Unipersonal de presentar la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención" prevista en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, que si bien el SIN, en su respuesta al recurso de Alzada sostiene que existe un reporte extraído de la Base de Datos de la

Información de la AFP-Futuro de Bolivia, que reportó que la contribuyente percibió ingresos de Bs. 8.000, por los doce meses de cotización de la gestión 2007; sin embargo, no cursa en antecedentes dicha información que demuestre que esa información es fidedigna y proporcionada directamente por el Agente de Información.

La Resolución impugnada, al confirmar la resolución de Alzada que revocó la resolución sancionatoria, se sustentó en el criterio de que el sujeto pasivo en la etapa de verificación así como en el periodo de prueba dentro del recurso de alzada, presentó documentación consistente en; Certificación emitida por la AFP-Futuro de 4 de enero de 2010, posteriormente presentó prueba de reciente obtención, traducida en: Certificado de la AFP-Futuro de Bolivia actualizado, Planillas de sueldos selladas por la CNS de enero a octubre de 2007, Comprobantes de pago mensual de aportes a la CNS de enero a octubre de 2007, depósito al Banco Unión de los aportes Patronales a la CNS; planillas trimestrales selladas del Ministerio de Trabajo, por los cuatro trimestres de la gestión 2007, fotocopia simple de la carta presentada con descargos de 28 de enero de 2010, fotocopia de cédula de identidad y fotocopia del NIT, que correspondían a los periodos fiscales enero a octubre de 2007, lo que significa que la contribuyente no incumplió el deber formal señalada por el sujeto activo.

Si bien la RND N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, reglamentó el uso del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, sin embargo en el caso presente, al no haberse demostrado que figure como personal dependiente de la contribuyente, no tenía la obligación de cumplir con el deber formal de presentar mensualmente la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci), como exige el art. 4 de la RND N° 10-0029-05, cuyo incumplimiento se sanciona con multa.

Consiguientemente, se determina que fue correcta la aplicación de los principios de informalismo y oficialidad establecidos en los arts. 4 inc. l) y n) de la Ley 12341 LPA, aplicable en materia tributaria conforme a lo establecido en el art. 74 de la Ley 2492 CTB, en cuyo antecedente al haber presentado la contribuyente en la fase del recurso de alzada, prueba de descargo, por el principio de economía procesal correspondía ser valorada dicha prueba; entre estas, la Certificación original emitida por la AFP-Futuro de Bolivia de 4 de enero de 2010, la cual certificó que la Empresa Rochi Servicios de Rosio Elizabeth Akamine de Dick, realizó aportes al seguro social obligatorio desde mayo de 2004 hasta enero de 2006, con un total ganado de Bs. 1.000 y figura con total ganado cero (0) desde febrero de de 2006 hasta marzo de 2008, lo que demuestra que la contribuyente en el periodo 2007, no contaba con dependientes con salario mayor a Bs. 7.000, lo que determina la inaplicación de multa por incumplimiento al deber formal de presentación de información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, no habiéndose configurado en consecuencia la contravención establecida en la RND N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005.

V.1 Conclusión.

Por lo expuesto precedentemente, se concluye que tanto la ARIT como la AGIT al aplicar la normativa referente a la apreciación, pertinencia y oportunidad de la prueba, al momento de emitir las resoluciones de Alzada y Jerárquico, observó los principios constitucionales y del derecho administrativo, ajustando su decisión conforme los principios de verdad material, igualdad y otros, establecidos en el art. 180-I de la CPE, quedando claro que la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar la Resolución ARIT-SCZ/RA 0068/2012, actuó correctamente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 39 a 42, interpuesta por la Gerencia Distrital de Santa Cruz del SIN, en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1088/2012 de 19 de noviembre, dictada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA * Sucre - Bolivia *

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTION: 2016
SENTENCIA Nº 242 FECHA 14 de junio
LIBRO TOMA DE RAZON Nº 1/2016
VOTO DISIDENTE: Conforme

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA